

CIRCULAR N° 41, DEL 30 DE OCTUBRE DE 1987

MATERIA: TASA DE INTERÉS APLICABLE AL PAGO DIFERIDO DEL IVA, EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES CON COBERTURA DIFERIDA PARA PERSONAS QUE NO SEAN CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO. PAGO DIFERIDO DEL IVA, EN LA PRIMERA VENTA EN EL PAÍS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE MÁS DE QUINCE ASIENTOS.

En el Diario Oficial de fecha 5 de agosto de 1987 se ha publicado la ley N°18.634 que, en su artículo 33, introduce modificaciones al decreto ley N°825, de 1974.

I.- La letra b) del artículo 33° de la Ley N° 18.634 en su número 1), agrega una frase final al inciso cuarto del artículo 64°, del Decreto Ley N°825 y en su número 2), un inciso final al mismo artículo de ese cuerpo legal, cuyo tenor actualizado es el que se transcribe a continuación:

"Artículo 64°.- Los contribuyentes afectos a la presente ley deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva, o en las Oficinas Bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías, hasta el día 12 de cada mes, los impuestos devengados en el mes anterior, con excepción del impuesto establecido en el artículo 49°, el que se regirá por las normas de ese precepto.

"En el mismo acto deberán presentar una declaración jurada del monto total de las operaciones realizadas en el mes anterior, incluso las exentas de impuesto. No obstante, cuando se trate de las ventas a que se refiere el artículo 41°, la declaración deberá ser presentada en el Servicio de Impuestos Internos".

"Respecto a los contribuyentes sujetos al régimen del Párrafo 7° del Título II de esta ley, el Reglamento fijará la forma y condiciones en que deben presentar su declaración".

"El impuesto a las importaciones gravadas en esta ley, cuando proceda, deberá pagarse antes de retirar las especies del recinto aduanero, salvo que se trate de importaciones con cobertura diferida efectuadas por personas que respecto de su giro no sean contribuyentes del impuesto de esta ley, en cuyo caso podrán optar pagar el impuesto en la oportunidad antes señalada o en las fechas y cuotas que fije la Dirección Nacional de Impuestos Internos, pudiendo ésta exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales. En esta modalidad, el monto a pagar por cada cuota se calculará sobre la base que haya determinado y calculado dicho Servicio, considerando los recargos y tipos de cambio vigentes a la fecha que se realice el pago. Las referidas cuotas devengarán el

"mismo interés que se fije para el pago diferido de los derechos aduaneros de los bienes de capital que se importen".

"Las especies que se retiren de la potestad aduanera en conformidad a las facultades establecidas en los artículos 512, letra n), y 156 de la Ordenanza de Aduana y en el artículo 39 de la Ley N°16.768, pagarán provisionalmente el impuesto a que se refiera esta ley, al momento de su retiro. Su pago definitivo se hará una vez finalizada la tramitación aduanera respectiva".

"Igual procedimiento se adoptará en aquellos casos en que las especies se retiren de la potestad aduanera, estando pendiente una reclamación de aforo".

"El Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el pago del Impuesto al Valor Agregado, que se devenga en la primera venta en el país de vehículos destinados al transporte de pasajeros con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales; pero dentro de un plazo máximo de sesenta meses, contado desde la fecha de emisión de la factura respectiva. Para estos efectos, el adquirente será sujeto del impuesto al Valor Agregado que corresponda pagarse por la primera transferencia en el país de los citados vehículos, no obstante que la emisión de los documentos que procedan subsistirá como obligación del vendedor, pero sin cargar suma alguna por concepto del respectivo gravamen en la factura que acredite la venta y sin perjuicio de su derecho a recuperar el crédito fiscal del período respectivo de otros débitos o como impuesto provisional voluntario de los referidos en el artículo 889 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cuotas de impuesto que se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales, considerando un interés mensual de 0,5%, y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales, en la aplicación de lo dispuesto en este inciso".

## II.- COMENTARIOS DE LAS MODIFICACIONES AL INCISO CUARTO DEL ARTICULO 64 DEL DECRETO LEY N°825.

Esta modificación tiene por objeto establecer un interés, que se devengará por la postergación, en cuotas, del pago del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones con cobertura diferida efectuadas por personas que respecto de su giro, no sean contribuyentes de dicho tributo.

Tal interés será el mismo que rija para el pago diferido de derechos aduaneros en la importación de los bienes de capital en el semestre de la autorización del pago diferido del IVA, y corresponderá al que se publique en el Diario Oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.634.

Cabe informar que el interés vigente para el presente segundo semestre de 1987, se fijó en 8,3% anual, por Acuerdo del Banco Central N°1802, publicado en el Diario Oficial de 20 de junio del presente año.

III.- COMENTARIOS RESPECTO DEL NUEVO INCISO FINAL DEL ARTICULO 64 DEL DECRETO LEY N°825, de 1974.

La disposición introducida por la letra b) del artículo 33 de la Ley N°18.634, faculta al Servicio de Impuestos Internos para autorizar diferir el pago del Impuesto al Valor Agregado en la primera venta en el país de vehículos de transporte de pasajeros, con capacidad de más de quince asientos, incluido el del conductor.

Nótese que la ley se refiere a la primera venta en el país y no a la importación de los vehículos del caso, ya que en esta última situación sólo es aplicable el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley 825, en los términos allí señalados.

a) Contribuyentes que pueden acogerse al beneficio y requisitos que deben cumplir.

Al tenor de la norma en comento, el Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el pago en cuotas del Impuesto al Valor Agregado, que se devengue en la primera venta en el país de vehículos, importados o no, destinados al transporte de pasajeros con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, cambiando para estos efectos el sujeto del impuesto.

A este respecto, siendo el vendedor el sujeto directo del tributo, por disposición expresa del decreto ley 825, situación que lo habilita para ejercer su derecho a recuperar el crédito fiscal pertinente, a la vez que sobre él subsistirá la obligación de facturar y de acreditar mediante ella que se trata de la primera venta de un vehículo que cumple los requisitos que la ley exige, le corresponderá a este contribuyente solicitar acogerse al régimen contenido en el inciso final del artículo 64 del decreto ley 825, por las ventas que efectúe, declarando que conoce la norma legal citada, que asume su responsabilidad respecto de la veracidad de las especificaciones del vehículo que facture y, además, exprese su conformidad en cuanto a que el ejercicio de la facultad no afectará su derecho a recuperar oportunamente el crédito fiscal que le garantiza la ley.

Recepcionada dicha solicitud en la Dirección Regional respectiva, deberá verificarse la calidad de contribuyente del peticionario y de vendedor de las especies referidas, para luego dictarse una Resolución en la cual se dejará constancia de la autorización para operar dentro del citado régimen, con sus adquirentes.

En la misma Resolución debe transcribirse la norma legal pertinente e indicarse que el contribuyente autorizado - acepta y asume las obligaciones y responsabilidades que le afectan de la aplicación de ella, asimismo, se exigirá que en las facturas respectivas que emita deberá dejar constancia del número y fecha de esta Resolución y de la norma legal mencionada.

Las facturas que emitan los vendedores acogidos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 64 del decreto ley 825, serán las mismas que son exigibles para las ventas normales y, por tanto, sujetas al cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios que rigen para las facturas, salvo en cuanto a consignar la leyenda referida anteriormente y a omitir el recargo del Impuesto al Valor Agregado.

Los vendedores de los vehículos referidos, podrán recuperar íntegramente el crédito fiscal que determinen en el mismo mes en que efectúen la venta; ya sea de los débitos originados por otras ventas en que recargaron el IVA o bien, como pago provisional voluntario de la Ley sobre Impuesto a la Renta; naturalmente siempre que dicho crédito fiscal cumpla con todos los requisitos legales, especialmente los establecidos en el art. 23 del D.L. 825.

#### b) Determinación de las fechas y cuotas

Los adquirentes de los vehículos que cumplan - con los requisitos señalados, deberán solicitar en la misma Dirección Regional del domicilio del vendedor, acompañando copia de la Resolución que autorizó a éste para acogerse al sistema y la factura emitida sin recargar el impuesto y con la leyenda indicada, se fijan las fechas de pago y el número de cuotas, pudiendo estas últimas tener vencimientos mensuales, trimestrales o semestrales, siempre que el plazo no exceda del máximo de sesenta meses, contados desde la fecha de emisión de la factura, que establece la ley.

Cabe recordar que las cuotas deben expresarse en unidades tributarias mensuales, con un interés también mensual de 0,5%, y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota.

#### c) Garantías

Los Directores Regionales están facultados para exigir - como garantía de pago del impuesto que se solicita diferir - letras de cambio, aceptadas ante Notario a favor del Tesorero General de la República, boletas de garantía y cualesquiera otras que se estime que constituyen un efectivo resguardo de los intereses fiscales.

Esta garantía se exigirá una vez que se haya determinado el impuesto al valor agregado que deba pagarse en forma diferida.

El monto de la garantía debe equivaler al monto total del tributo fijado y sus intereses.

d) Obligaciones de los contribuyentes acogidos al pago diferido del IVA.

Al respecto, se hacen exigibles las mismas obligaciones contenidas en la Resolución N°2301, de 7 de Octubre de 1986 (D.O. 20-10-86), como sigue:

1.- Previamente y a lo menos con tres días de anticipación al vencimiento de cada cuota el contribuyente deberá acudir a la Dirección Regional del Servicio, a fin de que se extienda el giro correspondiente.

2.- Deberá enterar en arcas fiscales, el monto de cada cuota a más tardar en las fechas prefijadas en la resolución que se dicte.

3.- Al momento de solicitar el giro de la segunda y posteriores cuotas, el recurrente deberá exhibir el comprobante de pago de la cuota anterior.

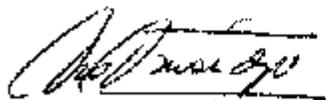
La falta de pago de cualquiera de las cuotas de impuesto precitadas, hará exigible el pago de la totalidad del saldo insoluto del impuesto.

4.- Cualquiera modificación que experimente, en definitiva, la determinación de la base imponible, deberá ser comunicada por el contribuyente a la Dirección Regional, so pena de perder la franquicia.

IV.- VIGENCIAS

En conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código Tributario, las modificaciones introducidas al artículo 64 del decreto ley 825, de 1974, por la ley 18.634, rigen desde el 19 de septiembre de 1987. Esto quiere decir que a las autorizaciones para pagar diferido el IVA que efectúe desde esta fecha el Servicio, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del referido artículo, deberá aplicarse el interés que corresponda según la modalidad señalada y, en cuanto al nuevo inciso agregado al mismo artículo, éste regirá por las ventas realizadas desde igual fecha acreditadas con las facturas emitidas al efecto.

Saluda a Ud.



FRANCISCO FERNÁNDEZ VILLAVICENCIO  
Director

Distribución:

- Personal
- Boletín
- Diario Oficial